

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 165-2010-OS/CD

Lima, 18 de junio de 2010

VISTO:

El Expediente N° 1657707, que contiene el recurso de apelación del 04 de enero de 2008, interpuesto por la Compañía Minera San Valentín S.A., representada por su apoderado José Manuel Calle García, contra la Resolución de Gerencia General N° 003643 del 11 de diciembre de 2007, sobre incumplimiento a las normas de conservación y protección del ambiente.

CONSIDERANDO:

1. Con Resolución de Gerencia General N° 003643 del 11 de diciembre de 2007, OSINERGMIN sancionó a la Compañía Minera San Valentín S.A. con una multa de setenta (70) UIT, al haberse configurado las siguientes infracciones:



- a) Una (01) infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y a los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se aplicó una multa de cincuenta (50) UIT.



La infracción grave consistió en que, con ocasión de la fiscalización ambiental efectuada a su unidad minera "Solitaria" del 14 al 16 de noviembre de 2006, se detectó que los efluentes líquidos que descargan a la laguna Pacocha, registraron en los puntos de monitoreo SV-09W y PM-2- Pto. 1, valores para los parámetros cianuro total (CNT) y cobre (Cu), que superan los LMP aprobados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (1mg/l para ambos parámetros).

De acuerdo a los resultados del informe de ensayo oficial del laboratorio Inspectorate (fojas 230 y 231), las muestras analizadas de los efluentes registraron, en el punto de monitoreo SV-09W, un valor para el parámetro CNT de 6,1 mg/l y de 3,522 mg/l para el caso del Cu, en tanto que en el punto de monitoreo PM-2, Pt. 1, se registró un valor de 4,7 mg/l para el parámetro CNT y de 4,692 mg/l en el Cu.



- b) Una (01) infracción simple al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se aplicó una multa de diez (10) UIT.

La infracción consistió en que durante la fiscalización se advirtió el manejo inadecuado de aceites usados, verificándose el suelo impregnado con pequeños restos de aceites.

- c) Una (01) infracción simple al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 130-2005-MEM-DGM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1. del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se aplicó una multa de diez (10) UIT.

La infracción consistió en que durante todo el año 2006, Compañía Minera San Valentín S.A. beneficio minerales en cantidades superiores a la capacidad instalada autorizada en su Planta de Beneficio "San Pedro" (500 TM/día). Sobre el particular, el artículo 20° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM señala que para beneficiar mineral por encima del 50% de la capacidad autorizada, el titular minero deberá contar el respectivo estudio de impacto ambiental aprobado (EIA), lo que no sucedió en los actuados.

2. Mediante escrito del 04 de enero de 2008 (Registro N° 949745), la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 003643, argumentando lo siguiente:

- a) Respecto de la infracción grave consistente en la vulneración de los LMP de los parámetros de Cianuro Total y cobre en los puntos de monitoreo SV-09W y PM-2-Pto.1, la administrada señala que el punto de monitoreo PM-2-Pto. 1, no está reconocido por la autoridad ni forma parte del programa de monitoreo que han implementado y que fue aprobado el Ministerio de Energía y Minas. Asimismo que al no ser descargado al ambiente, no debe ser denominado efluente.

En cuanto al punto de monitoreo SV-09W, afirma que se efectuaron los ajustes necesarios y se controló el siniestro climático que fue puntual e irrepitable, lo que se reflejó en los posteriores resultados.

También solicita que se considere que la Laguna Pacocha está afectada por actividades mineras anteriores que no son de su responsabilidad, así como por acciones de poblaciones aledañas que no tienen el cuidado debido en el manejo de percances como el sucedido, por lo que, al no existir dolo en su actuación debe ser desvirtuada la calificación de grave, disminuyéndose el monto de la multa.

- b) En cuanto a la infracción simple concerniente al supuesto manejo inadecuado de los aceites usado, que han contaminado el suelo, afirma que sólo recibieron por parte de la Fiscalizadora una recomendación al respecto, pues se trataba de pequeños restos de aceite, ocasionado por un vehículo perteneciente a la empresa, que no está en la zona de influencia o donde hay tránsito de personas, además no existe en dicha área flora ni fauna; por lo que al ser un accidente difícil de controlar, debe reconsiderarse el monto de la multa.
- c) Respecto a que durante el año 2006, la administrada benefició minerales en cantidades superiores a la capacidad instalada autorizada a su Planta de Beneficio

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 165-2010-OS/CD

"San Pedro" (500 TM/ día), señala que si bien cuenta con una capacidad de tratamiento de hasta 500TMD, la misma fue ampliada hasta el 50% más, es decir hasta 750TMD, con la Resolución Directoral N° 1222-2006-MEM-DGM/V, por lo tanto no es necesario un nuevo procedimiento de aprobación de EIA, tan es así que el Ministerio de Energía y Minas nunca lo requirió.

3. Con el argumento a), la administrada corrobora que en la oportunidad de la fiscalización no había implementado las medidas técnicas adecuadas de previsión y control para que las aguas superficiales que discurren por sus componentes mineros no superen los LMP en situaciones de lluvia.

Al respecto, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

Complementariamente, el artículo 74° de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611, dispone que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

En ese sentido, el cumplimiento de los LMP, está establecido claramente como una obligación legalmente exigible en la legislación ambiental general y sectorial referida a la actividad minera, constituyendo su incumplimiento una conducta típica sancionable.

Es el caso, que, los resultados del monitoreo en el punto SV-09W, arrojan concentraciones de 6,1 mg/l de CNT y 3,522 mg/l de Cu, en tanto que en el punto PM-2-Pto.1, se obtuvieron concentraciones de 4,7 mg/l de CNT y 4,692 mg/l de Cu; superando así los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Sin embargo, siendo que el efluente muestreado en el punto PM-2-Pto. 1, no se descargó al ambiente, sólo se ha considerado la descargada del efluente a la laguna Pacocha, muestreado en el punto SV-09W, cuyos resultados para el CNT y Cu, como antes se indica, superan largamente los LMP. Por lo tanto, este hecho configura el incumplimiento de la obligación ambiental contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, y, en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, referidas a los LMP.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 165-2010-OS/CD

Respecto a la gravedad de la infracción está sustentada en que, de acuerdo con la definición de Nivel o Límite Máximo Permisible contenido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente, *"hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad."*, tanto por su concentración y por el tiempo de permanencia.

Conforme a ello, el incumplimiento de los LMP implica legalmente un supuesto de contaminación al ambiente que por sus consecuencias en el cuerpo receptor, previstas ya en la norma como perjudiciales o nocivas, configuran el daño ambiental que según el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611, es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

En ese orden de ideas, la inobservancia de los LMP no sólo constituye una conducta sancionable por el incumplimiento de una obligación legal, sino que reviste de gravedad al causar daños al ambiente (accionar que no necesariamente requiere de dolo para configurarse como tal), siendo sancionable con la multa prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Respecto del argumento b) se debe considerar que el manejo inadecuado de los residuos de aceites se sustenta en la falta de medidas de previsión, que originó el derrame de dichos residuos y su impregnación en el suelo receptor, con la consecuente alteración de su calidad.

Es el caso, que en el escrito de apelación, la administrada no desconoce tal derrame, sino simplemente lo atribuye a un accidente y a que no tendría efectos negativos en el ambiente. Sin embargo, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, siendo su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias puedan tener, obligación que también está prevista en el artículo 74° de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611, que señala que todo titular de operaciones es responsable por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.

Consecuentemente, no es argumento suficiente para desvirtuar la falta, que el derrame fue un accidente difícil de controlar, sino que existe una obligación de diligencia en las actividades riesgosas, que hacen sancionable su incumplimiento. Asimismo, dicha infracción está expresamente tipificada en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, así como la sanción que le corresponde, siendo esta una multa predeterminada de 10UIT, por lo que

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 165-2010-OS/CD

no resulta factible atender la solicitud de disminución de la misma, efectuada por la administrada.

5. En cuanto al argumento c), se debe considerar que la Resolución Directoral N° 130-2005-MEM/DGM no autoriza a la administrada a beneficiar en un porcentaje mayor a los 500TMD. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el texto del artículo 20° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, vigente al momento de configurarse la infracción *"el solicitante de una concesión minera y/o de beneficio, así como los que realicen ampliaciones de producción en sus operaciones o de tamaño de planta de beneficio superiores al 50%, tendrán en cuenta lo dispuesto por el Artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM en lo referente al Estudio de Impacto Ambiental"*. De ese dispositivo se infiere que aquél que quiere beneficiar mineral debe contar con la correspondiente concesión de beneficio, independientemente de la aprobación del estudio ambiental. Es decir, el procedimiento para ampliación de capacidad instalada es general, incluida las ampliaciones menores al 50% de la capacidad inicial.



Consecuentemente, la administrada debió contar con las autorizaciones respectivas otorgada por el Ministerio de Energía y Minas, específicamente la que corresponde a una modificación de la concesión de beneficio.



La recurrente no puede alegar desconocimiento de este requerimiento legal, pues éste se encontraba además establecido como un procedimiento en el Texto Único Ordenado (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas, vigente en las fechas en las que se produjo por sobre la capacidad autorizada (Decreto Supremo N° 025-2002-EM), en el Ítem CM03 de los procedimientos a seguir ante la Dirección General de Minería. Dicho procedimiento distingue además, una modificación *"para ampliación de la capacidad instalada"*. Este mismo procedimiento es replicado en el nuevo TUPA aprobado en octubre del año 2006, vigente a la fecha, el cual consigna el mismo procedimiento también en el Ítem CM03 (Decreto Supremo N° 061-2006-EM).



Respecto de la Resolución Directoral N° 1222-2006-MEM-DGM/V, ésta no ha sido adjuntada por la administrada para tener conocimiento de su contenido. Sin embargo, de la consulta efectuada a la Ficha Técnica de Planta de Beneficio proporcionada por el Sistema General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, se observa que la Resolución Directoral N° 1222-2006-MEM-DGM/V fue emitida el 31 de octubre del año 2006, y aprobaba el diseño de detalle y ampliación del depósito de relaves. De la información consignada en el referido sistema, no se precisa si también implicaba una autorización para ampliar la capacidad de producción.

No obstante ello, aún en el supuesto que en dicha resolución se autorizaba una capacidad de producción mayor, simplemente se estaría corroborando que durante el periodo previo en el que se efectuó la supervisión, no se contó con la debida autorización.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 165-2010-OS/CD

En efecto, la propia recurrente en sus descargos (escrito 909136, en folios 435 al 437), da cuenta de la declaración de una producción mensual por sobre el volumen autorizado (500TMD) durante los meses de enero a julio de 2006.

6. Por las razones expuestas, están corroboradas las infracciones imputadas a la administrada, correspondiéndole la sanción impuesta por la Resolución impugnada, la misma que ha sido emitida con arreglo a los hechos y al marco normativo minero ambiental.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 9° de la Ley de creación de OSINERGMIN – Ley N° 26734, los artículos 1°, 17° y 18° de la Ley que transfiere las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN – Ley N° 28964, y, el literal l) del artículo 52° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la Compañía Minera San Valentín S.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 003643 del 11 de diciembre de 2007, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia **CONFIRMAR** la misma en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

EXPEDIENTE N° : 1657707

GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera

MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera

APELANTE : COMPAÑIA MINERA SAN VALENTÍN S.A.

DIRECCIÓN : Jr. Johan Strauss 781, Urb. Magnolias – SAN BORJA

RESOLUCIÓN N° : 165-2010-OS/CD

FECHA DE APROBACIÓN: 18/06/2010

AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐



Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Consejo Directivo, para los fines que consideren pertinentes.

RR

Arturo Renato Barraza Lescano
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos: Hilaceros Valdivia Reyes

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): 09 303 863

Destinatario ☐

Parentesco: Secrelario

Otros:

Fecha de Recepción: 01-7-2010

Hora: 11:26 am

Mensajero: